



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000842-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00589-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANTOS IVÁN DÍAZ SAÉNZ**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ-INSPECTORIA DESCENTRALIZADA SAN MARTIN TARAPOTO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00589-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2022, interpuesto por **SANTOS IVÁN DÍAZ SAÉNZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ-INSPECTORIA DESCENTRALIZADA SAN MARTIN TARAPOTO** con fecha 28 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“copia simple de quejas abajo detallados, señalados en el Punto II.B numerales 5 y 7 del Informe N° 162-2020-IGPNP-DIRINS-DIVINS-EQUEINSP N° 1, OBRANTES EN EL Expediente del Proceso de Ascenso 2020, promoción 2021” [sic].

Con fecha 11 de marzo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000634-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos; requerimientos que a la fecha no han sido atendidos dentro del plazo otorgado, incluido el término de la distancia de ley.

¹ Resolución notificada el 1 de abril de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2729-2022-JUS/TTAIP. con confirmación de recibido por la entidad en la misma fecha, por el SS PNP Mario Ricardo Velarde Gallarday de la Unidad de Trámite Documentario; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”
(subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a la entidad, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú³ precisa que para el cumplimiento de la función policial, dicha entidad realiza entre otras funciones las siguientes: “1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana”, “2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad”, “3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado” y “6) Vela por la protección, seguridad y libre

³ En adelante, Ley de la Policía.

ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población". Asimismo, los párrafos penúltimo y final del citado artículo, señalan que "Los lineamientos rectores para la ejecución del servicio policial serán determinados mediante reglamento" y "El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia", respectivamente.

Además, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía indica que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta - entre otros - por el principio de "6) *Transparencia y rendición de cuentas*", mediante el cual dicha entidad es transparente en cuanto a su actuación y además promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

Siendo ello así, la transparencia es un principio que rige el ejercicio de funciones y atribuciones de la entidad, de modo que la información que posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, salvo aquella cuyo acceso se encuentra restringida y sustentada en las excepciones de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada a las quejas señaladas en el "Punto II.B numerales 5 y 7 del Informe N° 162-2020-IGPNP-DIRINS-DIVINS-EQUEINSP N° 1, OBRANTES EN EL Expediente del Proceso de Ascenso 2020, promoción 2021", y la entidad, según afirmación del recurrente, no brindó atención a dicho requerimiento.

Sobre el particular, la entidad al no brindar respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, omitió indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, ésta se encuentra incurso en una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia y que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad que

dicha información ostenta se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, en la forma y modo requerido por el recurrente, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, en cuyo caso la entidad debe poner en conocimiento del solicitante dicha circunstancia de manera clara y precisa.



Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SANTOS IVÁN DÍAZ SAÉNZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de octubre de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ-INSPECTORIA DESCENTRALIZADA SAN MARTIN TARAPOTO** que entregue la información pública requerida por el recurrente; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ-INSPECTORIA DESCENTRALIZADA SAN MARTIN TARAPOTO** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

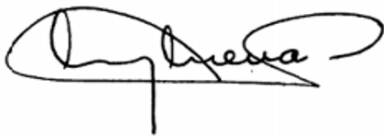
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTOS IVÁN DÍAZ SAÉNZ** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ-INSPECTORIA DESCENTRALIZADA SAN MARTIN TARAPOTO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

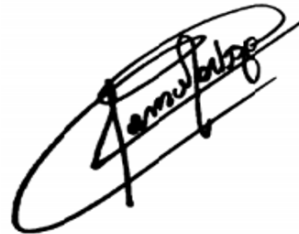
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs